



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, dos (2) de abril del dos mil catorce (2014)

Expediente No.: 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00405-00

Demandante: CAMILO ANDRÉS SAENZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE ARAUCA

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
(Art. 140 C.P.A.C.A)**

En el presente asunto, en auto del dos (2) de diciembre de 2013, que se notificó por estado del tres (3) de diciembre de 2013, se inadmitió la demanda por ausencia de requisitos relacionados con el pago del Arancel Judicial y del requisito de procedibilidad respecto de la señora JESSICA JACKELINE RUIZ. (Folios 35-36 y 37)

En forma oportuna, esto es, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte actora recurrió mediante reposición el referido auto, solicitando su revocatoria y que en su defecto se admita la demanda. (Folios 38 y 39)

Como fundamento de su recurso, sostuvo el recurrente lo siguiente:

“Dos son las razones de mi disenso:

2.1 Si bien es cierto que, efectivamente, la señora JESSICA YAQUELIN RUIZ, quien funge como madre del menor lesionado, no formuló SOLICITUD DE CONCILIACIÓN, lo cual obedeció a que, al tiempo de la solicitud, se encontraba ausente del país, no es menos cierto que, ese requisito fue agotado por el padre del menor, quien además obró en representación del referido menor, y, de otros menores hijos, y, siendo la acción una sola, habiéndose agotado como en efecto se hizo, dicho requisito por demandantes del mismo núcleo familiar, que además demandan en forma conjunta, es obvio que, se intentó realzar la conciliación, máxime si la misma, fue declarada fallida, ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada, de manera que, en aplicación de los principios, valores y fines consagrados en la constitución, tales como primacía del derecho sustancial, y, acceso a la administración de justicia, tal requisito ha de entenderse cumplido, al menos para los demás demandantes.

Ahora bien, aceptando que, el intento de conciliación se predique para todos los demandantes, el hecho de que, uno cualquiera de ellos, no haya concurrido a tal evento, no por ello, ha de inadmitirse la demanda, puesto que, para iniciarla, se cumplió con el requisito de intento de conciliación, siendo a lo sumo lo indicado, NO HABERLE RECONOCIDO PERSONERÍA A LA SEÑORA JESSICA YAQUELINE RUIZ, toda vez que, no puede castigarse a los demás demandantes, quienes cumplieron con tal requerimiento.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00405-00
REPARACIÓN DIRECTA

(....)”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Inicialmente vale referirse a las normas que regulan lo relativo a la procedencia del recurso de reposición.

En primer lugar, el artículo 243 del C.P.A.C.A., prevé cuáles son los autos susceptibles de apelación, entre los cuales no se encuentra el que inadmite la demanda. En consecuencia, teniendo en cuenta que el artículo 242 ibídem señala que: **Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptible de apelación o de súplica**, se colige que efectivamente el auto que INADMITE la demanda es susceptible del recurso de REPOSICIÓN.

Así las cosas, precisa el Despacho la procedencia del recurso propuesto, pues atendiendo la remisión expresa que el inciso segundo de dicha norma hace al estatuto procesal civil, en cuanto a su oportunidad y trámite, debe señalarse que el recurso fue propuesto con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, tal como lo disponen los artículos 348 y 349 del C. de P.C.

Ahora bien, adentrados en el tema que generó la inconformidad manifestada por el recurrente en primer lugar se hará referencia a lo relacionado con el Arancel Judicial, señalando que le asiste sobrada razón al recurrente, pues de la revisión del expediente, se constata, que incurrió en yerro el Despacho que conoció inicialmente del proceso, pues no emitió pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de **Amparo de Pobreza**, la cual tal como lo manifestó el apoderado de los actores en el recurso propuesto, fue presentada con anterioridad al pronunciamiento objeto del recurso.

Respecto del Amparo de Pobreza, la norma procesal civil dispone lo siguiente:

“Art. 160.- Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

“Art. 161.- El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00405-00
REPARACIÓN DIRECTA

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
(Negrillas y subrayas del Despacho)

En consecuencia, el Despacho accederá al amparo deprecado, habida cuenta que la petición presentada (Folio 29), se encuentra ajustada a los requisitos previstos legalmente.

Igualmente, de no haberse solicitado el amparo de pobreza, al momento de éste pronunciamiento no podría mantenerse la decisión de considerar que la falta del pago del Arancel Judicial conlleva a la inadmisión de la demanda, atendiendo el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional que declaró INEXEQUIBLE LA Ley 1653 de 2013.

Seguidamente, para referirse el Despacho a lo relacionado con la ausencia del requisito de procedibilidad respecto de la señora JESSICA YAQUELIN RUIZ, inicialmente resulta oportuna la citación de las normas relativas al tema, así:

La Ley 640 de 2001 dispone lo siguiente:

“Art. 35.- Requisito de Procedibilidad.- En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

(...)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00405-00
REPARACIÓN DIRECTA

Artículo 36.- Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Artículo 37.- Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1°. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

Parágrafo 2°. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Negritas y subrayas del Despacho)

Ahora bien el Decreto 1716 de 2009 reglamentario de la Ley 1285 de 2009 respecto del tema prevé lo siguiente:

Art 5°. Derecho de Postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar

6°. Petición de Conciliación Extrajudicial. La petición de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuenta de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo gravedad de juramento, de no haber presentado demandas o soluciones de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se sufran las notificaciones, el número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quién haga sus veces, en el evento de



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00405-00
REPARACIÓN DIRECTA

*que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quién esté facultado para representarla.
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

Parágrafo 1º. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores. En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciera se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo 2º Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

*Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.
(Subrayas fuera de texto)*

Debe señalar el Despacho, que respeta pero no comparte el criterio del recurrente, pues como se observa de la normatividad citada existe claridad en que la solicitud debe realizarse por los interesados a través de apoderado judicial, en consecuencia la referencia a la **solicitud conjunta** lo es en el sentido de que, basta un solo escrito de solicitud, por todos los interesados debidamente representados por mandatario judicial.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara, que tal referencia se hace en el sentido de que basta con que uno solo de los interesados a través de mandatario judicial solicite la conciliación en nombre del grupo, tampoco le asistiría razón al recurrente, porque debería entonces en esa forma, haberse realizado la petición; lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues claramente tanto en el Acta de Audiencia como en la constancia emitidas por la Procuradora 64 Judicial I de Arauca (Folios 14 y 15), se señala como convocante, al señor CAMILO ANDRÉS SAENZ en nombre propio y en representación de los menores DIEGO ARMANDO RUIZ, IRENE YAKELINE SAENZ RUIZ y JUANA BEATRIZ SAENZ RUIZ, sin que nada se diga respecto del grupo familiar y menos aún sobre la señora JESSICA YAQUELINE RUIZ.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente No. 81-001-33-33 - 002 - 2013 - 00405-00
REPARACIÓN DIRECTA

En cuanto el señalamiento que realiza el recurrente por haberse inadmitido la demanda, considerando que con tal decisión se castigó injustamente a los demás demandantes quienes cumplieron con el requisito de la conciliación extrajudicial, debe precisar el Despacho que tal procedimiento obedece al seguimiento del criterio jurisprudencial de garantizar el derecho de acceso a la justicia; pues si bien es cierto, el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, dispone el **rechazo** de la demanda ante la ausencia del requisito de procedibilidad, se ha sostenido por el Honorable Consejo de Estado¹, que por tratarse de un requisito formal, se ha de inadmitir la demanda para que la parte interesada subsane la falencia si a ello hubiere lugar.

Así, las cosas contrario a lo manifestado por el recurrente, tal decisión no busca castigar a los demandantes que cumplieron con los requisitos de la demanda, sino por el contrario va en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, con fundamento en los razonamientos expuestos, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de dos (2) de diciembre de 2013, mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingrésese el expediente al Despacho, para pronunciarse con respecto a la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza

¹ Consejo de Estado. Auto de 26 de julio de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.